



**EXPEDIENTE N°** : 977-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : KRE S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : ESTACIÓN DE SERVICIOS "PARQUE SUR"  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE SAN ISIDRO, PROVINCIA Y  
 DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : MONITOREO AMBIENTAL  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
 ARCHIVO

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Kre S.A. al haber quedado acreditado que no habría realizado el monitoreo de calidad de aire, durante el segundo y cuarto trimestre del 2013 en los puntos de monitoreo comprometidos en su instrumento de gestión ambiental; conducta que infringe el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

*Asimismo, se declara el archivo de no haber presentado el Informe de Monitoreo Ambiental de calidad de aire, correspondiente al tercer trimestre del periodo 2013; toda vez, que subsanó la conducta antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador*

*En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas.*

Lima, 07 de febrero del 2017

## I. ANTECEDENTES

1. Kre S.A. (en adelante, **Kre**) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en la estación de servicios Parque Sur ubicada en la avenida Guardia Civil N° 1109 esquina con avenida Del Parque Sur N° 314, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima. (en lo sucesivo, **estación de servicios**).
2. La estación de servicios de titularidad de Kre cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental, aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, mediante Resolución Directoral N° 168-97-EM/DGH de fecha 4 de abril de 1997 (en adelante, **Estudio de Impacto Ambiental**)<sup>2</sup>.
3. El 15 de julio del 2014, la Dirección de Supervisión realizó una visita a la instalación de servicio de titularidad de Kre con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y a sus obligaciones ambientales fiscalizables.

Registro Único de Contribuyente N° 20298506581

Páginas 65 y 66 del archivo digitalizado "Informe N°0391-2014-OEFA/DS-HID" contenido en el Disco Compacto (en adelante, CD) que se encuentra en el Folio 7 del Expediente.







4. Los hechos verificados durante la supervisión regular se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n<sup>3</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**), en el Informe de Supervisión N° 0391-2014-OEFA/DS-HID<sup>4</sup> del 12 de noviembre del 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión**) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 784-2016-OEFA/DS<sup>5</sup> del 27 de abril del 2016 (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**). Dichos documentos han sido emitidos por la Dirección de Supervisión y contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Kre en la estación de servicios.
5. Mediante Resolución Subdirectorial N° 1009-2016-OEFA-DFSAI/SDI<sup>6</sup> del 27 de julio del 2016 (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), notificada el 5 de agosto del mismo año<sup>7</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Subdirección de Instrucción**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Kre, atribuyéndole a título de cargo las siguientes conductas infractoras que se detallan a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Kre S.A. no habría presentado el Informe de Monitoreo Ambiental de calidad de aire, correspondiente al III trimestre del periodo 2013, incumpliendo el Artículo 59° del RPAAH	Artículo 59° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM <sup>8</sup> .	Numeral 3.6. de Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias <sup>9</sup> .	Hasta 10 UIT



<sup>3</sup> Páginas 31 al 33 del archivo digitalizado "Informe N° 391-2014-OEFA/DS-HID" contenido en el CD que se encuentra en el Folio 7 del Expediente.

<sup>4</sup> Páginas del 7 al 19 del archivo digitalizado "Informe N° 391-2014-OEFA/DS-HID" contenido en el CD que se encuentra en el Folio 7 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 1 al 6 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios 8 al 13 del Expediente.

<sup>7</sup> Folio 14 del Expediente.

<sup>8</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM**

*"Artículo 59.- Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINERG".*

<sup>9</sup> **Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias**

Rubro	Tipificación	Base legal	Sanción	Otras Sanciones
3.6	Incumplimiento a las normas de monitoreo ambiental.	Art. 52°, 57°, 58° y 59° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM	Hasta 150 UIT	CI, STA, SDA





2	Kre S.A. no habría realizado el monitoreo de calidad de aire, durante el II y IV trimestre de 2013, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM <sup>10</sup> .	Numeral 3.4.4 de Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias <sup>11</sup> .	Hasta 10 UIT
---	--	---	---	--------------

6. El 5 de setiembre del 2016<sup>12</sup>, Kre presentó sus descargos a la Resolución Subdirectorial, señalando lo siguiente:

- Actualmente viene cumpliendo con el cronograma de monitoreo ambiental del año 2016.
- Los resultados obtenidos en el monitoreo realizado en el mes de junio del 2016 se encuentra por debajo de los estándares establecidos en las normas vigentes.

7. Mediante Carta N° 021-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 3 de enero del 2017, notificada el 5 de enero de 2017, la Subdirección de Instrucción remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1599-2016-OEFA/DFSAI/SDI (en adelante, IFI N° 1599)<sup>13</sup>.

8. Al respecto, el 13 de enero del 2017, Kre presentó sus descargos al referido informe, señalando lo siguiente<sup>14</sup>:

- Los resultados obtenidos en el monitoreo ambiental del mes de setiembre del 2016 se encontraron por debajo de los estándares establecidos en las normas vigentes.
- La ubicación de los puntos de monitoreo de calidad de aire establecidos en el instrumento ambiental son los mismos a los puntos monitoreados durante primer, segundo y tercer trimestre del 2016.



**Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM**

*“Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente”.*

<sup>11</sup> Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos, incluida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias

Numeral	Tipificación de la Infracción	Sanción	Otras
<b>3.4. Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental.</b>			
3.4.4	No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental.	Hasta 10 000 UIT	Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades

<sup>12</sup> Folios 15 al 65 del Expediente.

<sup>13</sup> Folios 78 al 81 del Expediente.

<sup>14</sup> Folios 84 y 85 del Expediente.







- Se está evaluando en presentar un instrumento de gestión ambiental para reubicar los puntos de monitoreo.
- En el próximo monitoreo (marzo 2017) se compromete a realizar en la ubicación señalada en su instrumento de gestión ambiental aprobado.

## II. Normas procedimentales aplicables al PAS: procedimiento excepcional

9. Las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
11. En tal sentido, en el presente PAS corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

## III. HECHOS VERIFICADOS DURANTE LA SUPERVISIÓN

### III.1 Imputación N° 1: Kre no habría presentado el Informe de Monitoreo Ambiental de calidad de aire, correspondiente al trimestre 2013-III

12. El administrado se encontraba obligado a presentar los reportes de monitoreo ambiental el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de muestreo, ello conforme a lo dispuesto en el Artículo 59° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH)<sup>15</sup>.



15

Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

*“Artículo 59.- Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINERG”.*





13. Durante la Supervisión Regular 2014, se requirió a Kre el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al Trimestre 2013-III, el cual no fue presentado en su oportunidad<sup>16</sup>.
14. Al respecto, la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión<sup>17</sup> constato que Kre no habría presentado el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al Trimestre 2013-III.
15. En esa línea, el Informe Técnico Acusatorio concluyó que Kre habría incurrido en una presunta infracción administrativa, toda vez que no presentó el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al Trimestre 2013-III<sup>18</sup>.

**III.2 Imputación N° 2: Kre no habría realizado el monitoreo de calidad de aire, durante los Trimestres 2013-II y 2013-IV, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**

16. El estudio ambiental aprobado por razón del inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento de sus titulares, conforme a lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH.
17. Mediante Resolución Directoral N° 168-97-EM/DGH de fecha 4 de abril de 1997, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas aprobó Estudio de Impacto Ambiental de la estación de servicios de titularidad de Kre, a través del cual se comprometió a realizar el monitoreo de emisiones gaseosas (aire) tomando en cuenta los siguientes puntos de muestreo<sup>19</sup>:

**"2. Programa de monitoreo**

<i>Estación de Muestreo</i>	<i>Zona</i>	<i>Tipo de Muestras</i>
M-1 M-2	En Patio de maniobras - Ver Plano M-01	Emisiones gaseosas - Hidrocarburos no Metano (a)

(...)"

18. En el Informe de Supervisión y en el ITA se señala que Kre no habría efectuado el monitoreo ambiental de emisiones gaseosas en los dos (2) puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
19. De la revisión efectuada a los informes de monitoreo ambiental correspondientes a los Trimestres 2013-II y 2013-IV se observó que los monitoreos efectuados en la estación de servicios no coincidían con ninguno de los puntos de monitoreo señalados en su instrumento de gestión ambiental, conforme se aprecia a continuación:

(i) El monitoreo de calidad de aire correspondiente al Trimestre 2013-II se

<sup>16</sup> Página 33 del archivo digitalizado "Informe N°0391-2014-OEFA/DS-HID" contenido en el CD que se encuentra en el Folio 7 del Expediente.

<sup>17</sup> Folio 16 del archivo digitalizado "Informe N° 0391-2014-OEFA/DS-HID" contenido en el CD que se encuentra en el Folio 7 del Expediente.

<sup>18</sup> Folio 2 (reverso) y 3 del Expediente.

<sup>19</sup> Página 77 y 78 del archivo digitalizado "Informe N° 0391-2014-OEFA/DS-HID" contenido el CD que se encuentra el Folio 7 del Expediente.





realizó en el punto denominado "CAIR-4", ubicado en el techo de las oficinas de la estación de servicio de Parque Sur<sup>20</sup>.

**Tabla N° 3. Ubicación y descripción de las estaciones de muestreo**

ESTACIÓN	DESCRIPCIÓN	COORDENADAS UTM*	ALTITUD
			(msnm)
CAIR-4	Techo de oficinas administrativas	0 280 724 E	131
		8 661 168 N	

\*Coordenadas UTM en sistema WGS 84, Zona 18L.  
(Fuente: Hidrosat S.A.)

- (ii) El monitoreo de calidad de aire correspondiente al Trimestre 2013-IV se realizó en el punto denominado "KRE-2", ubicado en el techo de las oficinas de la estación de servicio de Parque Sur<sup>21</sup>.

**Cuadro N° 3.- Ubicación de la estación de monitoreo de calidad de aire.**

Descripción	Estación	UTM		Altitud (msnm)
		Norte	Este	
Sobre el techo de las oficinas de la empresa KRE S.A. - Estación de Servicio GUARDIA CIVIL	KRE-2	8 661 170	280 726	141

Fuente: HIDROSAT Y MEDIO AMBIENTE S.A.C

#### IV. ANÁLISIS DE DESCARGOS

##### IV.1 Imputación N° 1: Kre no habría presentado el Informe de Monitoreo Ambiental de calidad de aire, correspondiente al Trimestre 2013-III

20. Kre alegó que viene presentado los informes de monitoreo ambiental de su estación de servicios dentro del último día hábil del mes siguiente de vencimiento de cada periodo de muestreo, y adjunta copia del Informe de Monitoreo de calidad de aire del Trimestre 2016-II<sup>22</sup>.
21. Asimismo, mediante IFI N° 1599 del 13 de enero del 2017, Kre señaló que realizó un monitoreo ambiental en setiembre de 2016, conforme a la frecuencia establecida<sup>23</sup>
22. Cabe agregar que, de una búsqueda en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA se advirtió que Kre habría realizado y presentado los Informes de Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire del Trimestre 2015-IV y todo el periodo 2016 en la frecuencia comprometida en su instrumento de gestión ambiental y



<sup>20</sup> Página 104 del archivo digitalizado "Informe N° 0391-2014-OEFA/DS-HID" contenido en el CD que se encuentra en el Folio 7 del Expediente.

<sup>21</sup> Página 158 del archivo digitalizado "Informe N° 0391-2014-OEFA/DS-HID" contenido en el CD que se encuentra en el Folio 7 del Expediente.

<sup>22</sup> Página 18 al 64 del Expediente.

<sup>23</sup> Página 85 del archivo digitalizado "Informe N° 0391-2014-OEFA/DS-HID" contenido en el CD que se encuentra en el Folio 7 del Expediente.





conforme a lo señalado en el Artículo 59° del RPAAH, según se aprecia a continuación<sup>24</sup>:

Periodo Monitoreo	Fecha de Monitoreo	Fecha de Presentación	Registro de Ingreso
Trimestre 2015-IV	15 y 16 de diciembre del 2015	29 de enero del 2016	N° 11522
Trimestre 2016-I	15 y 16 de marzo del 2016	21 de abril del 2016	N° 30261
Trimestre 2016-II	16 y 17 de junio del 2016	3 de agosto del 2016	N° 54170
Trimestre 2016-III	14 y 15 de setiembre del 2016	12 de octubre del 2016	N° 70015
Trimestre 2016-IV	15 y 16 de diciembre del 2016	12 de enero del 2017	N° 3208

23. De la revisión de dichos documentos se advierte que el administrado ha venido corrigiendo la infracción administrativa constata durante la supervisión regular del 2014.
24. Al respecto, debe mencionarse que el numeral f) del Artículo 236-A de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1272, establece que la subsanación voluntaria por parte del administrado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionar constituye un supuesto de eximente de responsabilidad administrativa<sup>25</sup>.
25. En el presente caso, el administrado habría realizado y presentado los monitoreos de calidad de aire de los Trimestres 2015-IV, 2016-I y 2016-II antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, subsanando de esa manera la conducta infractora.
26. Ahora bien respecto a la oportunidad de la subsanación de la conducta infractora se muestra el siguiente gráfico:



<sup>24</sup> Folio 86 del Expediente.

<sup>25</sup> Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1272

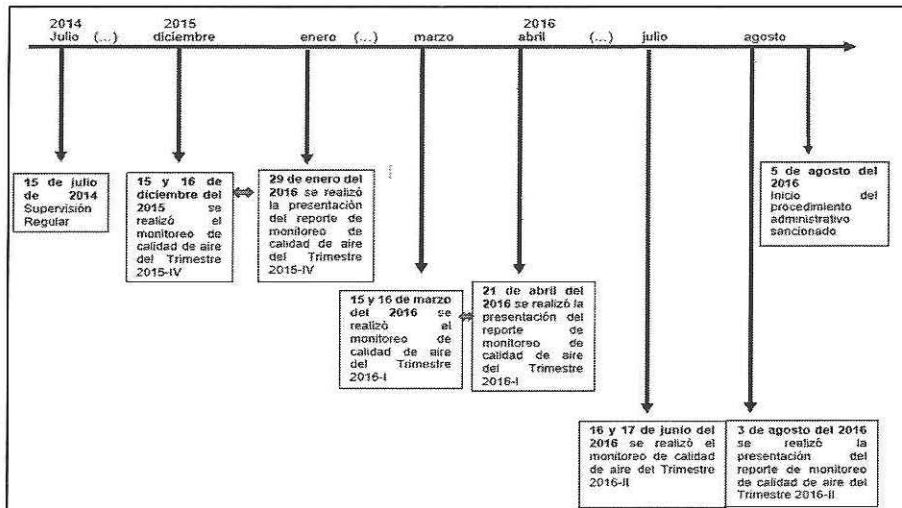
**"Artículo 236-A.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235."

(...)





Fuente: Acta de Supervisión s/n del 15 de julio del 2014, Informe de Supervisión N° 0391-2014-OEFA/DS-HID, Cartas s/n presentadas el 29 de enero, 21 de abril y 3 de agosto del 2016 y Cédula de Notificación 1117-2016.

Elaborado por la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

27. Por lo tanto, al no haberse generado un daño potencial o real a la flora, fauna, salud o vida de las personas por tratarse de una conducta de riesgo leve<sup>26</sup> y al haberse acreditado la subsanación de la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, en aplicación del Artículo 236-A° de la LPAG modificado mediante Decreto Legislativo N° 1272, corresponde eximir de responsabilidad a Kre y declarar el archivo de este extremo del procedimiento administrativo sancionador.

28. Sin perjuicio de lo expuesto, lo resuelto no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo y/o gabinete.

**IV.2 Imputación N° 2: Kre no habría realizado el monitoreo de calidad de aire, durante el II y IV trimestre de 2013, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**

29. Kre señaló que habría realizado el monitoreo de calidad de aire del trimestre 2016-II conforme al cronograma establecido, y precisa que los resultados del referido monitoreo se encuentran por debajo de los estándares de calidad de aire establecidos en las normas vigentes.

30. Agregó que la ubicación de los puntos de monitoreo de calidad de aire establecidos en el instrumento ambiental son los mismos a los puntos monitoreados durante primer, segundo y tercer trimestre del 2016. No obstante, se está evaluando en presentar un instrumento de gestión ambiental para reubicar los puntos de monitoreo.

31. Al respecto, cabe mencionar que la presente conducta se encuentra relacionada a la obligación de realizar los monitoreos de ruido, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (Artículo 9° del RPAAH), por lo que,

<sup>26</sup>

La determinación del riesgo leve se efectúa conforme a lo dispuesto en el artículo 15° de la Resolución N° 005-2017-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Supervisión.







- contrariamente a lo alegado por el administrado, se debe cumplir con dicha exigencia, independientemente de si supera los estándares de calidad ambiental.
32. Asimismo, debe reiterarse que los puntos de calidad de aire monitoreados en el periodo 2013 fueron considerados del Estudio de Impacto Ambiental, aprobado mediante Resolución Directoral N° 168-97-EM/DGH del 4 de abril del 1997, los cuales no coinciden con los monitoreados durante los trimestres 2016-II y 2016-III, por lo que el administrado no habría corregido su conducta hasta la fecha.
  33. En ese sentido se puede concluir que Kre no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire durante los trimestres 2013-II y 2013-IV en los puntos de monitoreo comprometidos en su instrumento de gestión ambiental, conducta que incumple lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH y configura la infracción administrativa establecida en el Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
  34. Conforme a lo desarrollado, correspondería declarar la existencia de responsabilidad administrativa a Kre.
  35. Una vez determinada la responsabilidad administrativa de Kre corresponde verificar si corresponde el dictado de medidas correctivas.
  36. Al respecto, la conducta infractora está relacionada a no realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente a los trimestres 2013-II y 2013-IV en los puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
  37. De los documentos revisados se aprecia que dicha conducta imputada no ha generado alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente) por lo que no existen consecuencias que se deban corregir o revertir. Asimismo, corresponde indicar que la obligación materia de imputación debió cumplirse en un periodo de tiempo determinado, lo cual imposibilita que sea implementada en esta etapa del procedimiento.
  38. En ese sentido, en virtud del Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, en concordancia con Inciso 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, no correspondería ordenar medidas correctivas.
  39. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que conforme al Numeral 136.3 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado deberá realizar el monitoreo de calidad de aire, conforme a lo señalado en su EIA.

En consecuencia, el administrado debe informar a la Dirección de Supervisión, sobre el cumplimiento de la referida obligación, la cual será verificada de acuerdo a lo previsto en el Artículo 9° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA.







En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Kre S.A.** por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Conductas infractoras	Norma infringida
Kre S.A. no habría realizado el monitoreo de calidad de aire, durante el II y IV trimestre de 2013, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

**Artículo 2°.-** Declarar el archivo en el presente procedimiento administrativo sancionador a **Kre S.A.** por la comisión de la siguiente infracción, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Presunta conducta infractora
Kre no habría presentado el Informe de Monitoreo Ambiental de calidad de aire, correspondiente al III trimestre del periodo 2013

**Artículo 3°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo precedente, de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 4°.-** Informar a **Kre S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>27</sup>.

<sup>27</sup>

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos**

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.







PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 201-2017-OEFA-DFSAI

Expediente N° 977-2016-OEFA/DFSAI/PAS

**Artículo 5°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el(los) extremo(s) que declara(n) la responsabilidad administrativa será(n) tomado(s) en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,



Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



ALR/jbs

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva”.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna. (...)



